

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 011

(22 FEB 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 del 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del **radicado No 2022E1028652 del 12 de agosto de 2022** (VITAL 3500090086415023002 del 23 de mayo de 2023), el señor Francisco Romero Ferro, representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, con NIT. 900.864.150-9, solicitó la ampliación del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central mediante la Resolución 191 del 02 de marzo de 2020 (SRF 503), con el fin de desarrollar el proyecto *"Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 Y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Libano – Murillo – La Esperanza"* en los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1040860 del 24 de octubre de 2022**, la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** reiteró su solicitud.

Que, mediante el radicado No. **2022E1046127 del 24 de noviembre de 2022**, la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** reiteró su solicitud e indicó nuevamente el enlace para consultar la información de soporte.

Que, a través de los **radicados No. 21022022E2019246 del 30 de noviembre de 2022 y 21022022E2019247 del 09 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 110 de 2022, su solicitud de modificación para la ampliación de un área previamente sustraída debía tramitarse como una nueva solicitud de sustracción. Así mismo, le informó que los documentos de soporte no habían podido ser consultados.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

por cuanto el enlace indicado en la solicitud tenía acceso restringido.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2022506 del 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** que, si bien allegó la Certificación No. 157 del 18 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio del Interior, debía allegar una *"... Certificación actualizada expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior..."*.

Que, a través del **radicado No. 2023E1001842 del 25 de enero de 2023** (VITAL No. 4800090086415023001 del 12 de abril de 2023), la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S** allegó una comunicación con radicado No. AV-GR-0919-21 del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual solicitó a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior *"... la actualización de la certificación que anexamos junto con este comunicado correspondiente al corredor Ibagué – Alvarado – Venadillo – Lérída – Armero – Mariquita - Honda * Cambao - Armero (Guayabal) – Líbano - Murillo - La Esperanza, en donde nos indiquen si existen comunidades étnicas y/o consejos comunitarios constituidos de acuerdo al plano de localización con coordenadas base IGAC que relacionamos a esta solicitud"*. Adicionalmente, allegó la comunicación No. OFI2021-17328-DCP-2500 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual la mencionada Dirección le indicó que *"... no es posible acceder a ella toda vez que las resoluciones expedidas por esta Autoridad o las certificaciones emanadas de Dirección de Consulta Previa no contienen un término de vigencia, pues cuentan con la firmeza que define los actos administrativos de esta naturaleza y, gozan de ella hasta tanto una autoridad judicial no determine lo contrario"*.

Que, mediante el **radicado No. 21022023E2004108 del 21 de febrero de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad que, verificada la información allegada, evidenció: *"1) Respecto al numeral "3. área de influencia directa", no se especifica área de influencia directa -AID- e indirecta -AII-. 2) Respecto al componente flora del numeral "4.2. Biodiversidad para el área de influencia directa e indirecta", no se evidencia el análisis de los ecosistemas. 3) Respecto al numeral "8. Área solicitada a sustraer (ASS)", debida identificación del área solicitada en sustracción, como quiera que presenta un traslape de 0,429763 Ha con un área previamente sustraída por la Resolución 191 del 02 de marzo de 2020 (SRF 503). 4) Acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior se pronuncie sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de la medida administrativa de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto. (...)"*.

Que, por medio del **radicado No 2023E1013702 del 29 de marzo de 2023** (VITAL No. 3500090086415023001 del 12 de abril de 2023), la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S** dio respuesta a los requerimientos técnicos efectuados y, pese a lo solicitado por esta entidad, allegó nuevamente la Certificación No. 157 del 18 de febrero de 2015 expedida por el Ministerio del Interior.

Que, a través del **radicado No 2023E1020629 del 11 de mayo de 2023**, la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S** reiteró lo informado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través de su comunicación No. OFI2021-17328-DCP-2500 del 22 de junio de 2021. En consecuencia, solicitó dar inicio al trámite de sustracción.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante el **radicado No. 2023E1027211 del 22 de junio de 2023**, la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S** allegó la Resolución ST 0893 del 15 de junio de 2023 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Adicionalmente, informó que *"...se ajusta el área a sustraer teniendo en cuenta que quedó incluido una mínima área del Municipio de Murillo que esta por fuera de la reserva forestal central de ley 2ª de 1959."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón"

Que, los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras."

"Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza"* se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."* (Subrayado fuera del texto)

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 y 5.2. Contrato de*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza".

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, fue allegado un certificado de existencia y representación legal con fecha del 25 de julio de 2022, en el cual consta que por Acta No. 25 del 26 de abril de 2017 de Junta Directiva, inscrita el 15 de mayo de 2017, se designó al señor Francisco Romero Ferro como representante legal de la sociedad.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada directamente por el señor Francisco Romero Ferro, representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, no hay lugar a la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones”

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-0893 del 15 de junio del 2023**, por medio de la cual la Subdirección Técnico de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 019 DE 2020, PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES UF4 MURILLO – ALTO VENTANAS Y UF 5 ALTO VENTANAS – LA ESPERANZA, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NO. 008 DE 2015”, localizado en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, en el departamento de Caldas, y en jurisdicción de los municipios de Casabianca, Herveo, Murillo y Villahermosa, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 019 DE 2020, PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES UF4 MURILLO – ALTO VENTANAS Y UF 5 ALTO VENTANAS – LA ESPERANZA, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NO. 008 DE 2015”, localizado en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, en el departamento de Caldas, y en jurisdicción de los municipios de Casabianca, Herveo, Murillo y Villahermosa, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 019 DE 2020, PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES UF4 MURILLO – ALTO VENTANAS Y UF 5 ALTO VENTANAS – LA ESPERANZA, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NO. 008 DE 2015”, localizado en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, en el departamento de Caldas, y en jurisdicción de los municipios de Casabianca, Herveo, Murillo y Villahermosa, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, adoptados transitoriamente por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 687** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto “*Unidades Funcionales UF-4.2 - UF-5.1 y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza*”

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 687**, el cual contendrá todas las

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"

actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **9,18 ha** de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, con NIT. 900.864.150-9, para el desarrollo del proyecto "Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza" en los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa Y Murillo (Tolima).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de **9,18 ha** de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 Y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza" en los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, con NIT. 900.864.150-9, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-, a los alcaldes municipales de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima), y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Leonardo Andrés Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"
Expediente	SRF 687
Solicitante:	CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.
Proyecto:	Unidades Funcionales UF-4.2 - UF- 5.1 Y 5.2. Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del Corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 687, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA DE 9,18 Ha, SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 687**

